



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-2/2021

PARTE ACTORA: MANUEL FERNANDO MONTES DE OCA MILLÁN, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada en el expediente JDCL/160/2020 y acumulados, por la cual se ordenó al tesorero municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, proporcionarle diversa información a la entonces actora del juicio ciudadano local.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Acto impugnado.....	7
B. Cuestión previa. Especial posición ante la ley de la autoridad responsable y competencia técnica de la autoridad jurisdiccional	10
C. Resumen de agravios y metodología de estudio.....	24

D. Decisión de esta Sala Regional.....25
R E S U E L V E:.....43

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Karla Angélica Velázquez Puentes, en su calidad de segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, presentó cuatro escritos dirigidos al Tesorero Municipal de esa demarcación territorial, solicitando diversa información.

2. Respuestas. El veinticinco de noviembre siguiente, el Tesorero Municipal emitió sendas respuestas a las solicitudes referidas en el numeral anterior, negando, en todas ellas, la información requerida.

3. Juicios ciudadanos locales. En contra de las respuestas mencionadas, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Karla Angélica Velázquez Puentes promovió sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Los medios de impugnación fueron registrados como juicios ciudadano locales del índice de la autoridad responsable con los números de expediente JDCL/160/2020, JDCL/161/2020, JDCL/162/2020 y JDCL/163/2020.



4. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el citado tribunal local resolvió, en forma acumulada, los juicios mencionados y, entre otras cuestiones, le ordenó al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México que le proporcionara la información solicitada por la actora en el juicio ciudadano local mediante los oficios RM/02/188/2020, RM/02/187/2020, RM/02/186/2020 y RM/02/189/2020.

II. Juicio electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el citado funcionario municipal promovió el presente juicio electoral para combatir la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, así como las que dieron origen al presente juicio.

IV. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral ST-JE-2/2021, y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de catorce de enero del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que versó sobre la afectación al cargo por el que fue electa una regidora en un ayuntamiento de en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado al enjuiciante el diecisiete de diciembre de dos mil veinte,² por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintitrés, todos del mes de diciembre; toda vez que, la materia del acto reclamado no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por tanto, no se contabilizan los días sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que, quien promueve el juicio es un ciudadano que acude

² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 82 y 83 del cuaderno accesorio cuatro del expediente en que se actúa

ST-JE-2/2021

ante esta instancia jurisdiccional por propio derecho y en su carácter de tesorero municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México; además, el promovente aduce que el acto impugnado le podría afectar en su esfera jurídica, dado que, se le ordena la entrega de diversa información que no está autorizado a proporcionar, lo cual podría generar alguna responsabilidad administrativa, civil o penal.

No pasa desapercibido que la parte actora es la autoridad responsable en el juicio ciudadano instaurado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que podría suponerse que carece de legitimación para promover este medio de impugnación federal; sin embargo, a fin de evitar la falacia de petición de principio, es que se considera apropiado tener por colmado esta exigencia legal.

Esto es, toda vez que el funcionario municipal alega que, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del tribunal local, incurriría en la comisión de un ilícito y que, en vía de consecuencia, ello le podría implicar la afectación a su interés personal, en tanto titular de la tesorería de un ayuntamiento municipal, es que no podría considerarse desatendido el requisito de procedibilidad que se analiza, ya que es necesario dilucidar, en el fondo, si le asiste o no la razón sobre su causa de pedir.

De lo contrario, se consideraría desatendido el requisito de procedencia del medio de impugnación que se analiza, lo que llevaría a considerarlo improcedente sobre la base de que no se actualiza un caso de excepción para que la autoridad responsable en una instancia previa cuente con legitimación activa, pese a que, precisamente, en el caso, dicha autoridad alega que, de permanecer el estado de cosas derivado de la



resolución impugnada, su esfera personal podría verse afectada.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que, el actor es el sujeto obligado a entregar la información requerida por la segunda regidora del ayuntamiento indicado.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Acto impugnado

Previamente al estudio de los agravios, se mencionará, a grandes rasgos, lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis en este juicio electoral.

En primer término, el tribunal local determinó que la pretensión de la enjuiciante consistía en que le fuera entregada la información que le requirió al tesorero municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, mediante los oficios identificados como RM/02/188/2020, RM/02/187/2020, RM/02/186/2020 y RM/02/189/2020.

Ello, porque, a consideración del tribunal responsable, cuenta con el derecho de solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en su calidad de segunda regidora del cabildo mencionado.

ST-JE-2/2021

Por tanto, la litis del asunto, en juicio local, se constriñó a determinar si resultaron apegadas o no a Derecho las negativas dadas por el tesorero municipal de otorgar la información solicitada por la segunda regidora, en los oficios indicados.

Respecto al estudio del caso en concreto, en la instancia local y en primera instancia, se estableció el marco constitucional y legal aplicable, relativo a los derechos inherentes del ejercicio al cargo de los miembros de un cabildo municipal.

Sobre esa base jurídica, en la instancia local, se calificaron como fundados los agravios formulados por la enjuiciante, relacionados a que el contenido de los documentos controvertidos violentó su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, debido a lo siguiente:

Del contenido de las respuestas dadas por el tesorero municipal a cada una de las solicitudes de información requeridas por la segunda regidora, se advirtió esta misma respuesta:

Ni del Bando Municipal o de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se advierte que los regidores posean la atribución o función de la vigilancia de la hacienda pública, por lo que, al no existir obligación legal de que el tesorero municipal deba entregar esa información; entonces, se encuentra impedido para ello.

Empero, el tribunal local no coincidió con ese razonamiento, ya que, en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece como atribución del ayuntamiento el “administrar su hacienda en términos de



ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio”.

Debido a ello, la autoridad responsable razonó que, el vocablo “administrar” implica la posibilidad de ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes (acorde a lo definido por la Real Academia Española); en ese sentido, cualquiera de los miembros del cabildo municipal, con la finalidad de cumplir con esa atribución al momento de integrar el órgano colegiado, puede allegarse de información y, por ende, solicitarla a cualquier instancia del propio ayuntamiento, a través de la persona facultada para ello, como, en el caso, lo es el tesorero municipal.

Dicha afirmación, el tribunal local la sustentó en el criterio señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-263/2017, cuando se razonó que, cuando se está en presencia de un requerimiento de información que formula un miembro del cabildo dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Por ende, al negársele información a una persona integrante de un ayuntamiento requerida para cumplir con su función pública, es dable concluir que vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior no implica la invasión de funciones, atribuciones o competencias de la sindicatura o incluso de la presidencia municipal, pues, como se

explicó, la información requerida se encuentra relacionada con la atribución del ayuntamiento, de la cual, la segunda regidora del municipio de Ixtapa de la Sal, Estado de México, forma parte.

Debido a ello, fue que el tribunal local le ordenó al tesorero municipal del ayuntamiento señalado que proporcionara la información requerida por la segunda regidora de ese cabildo.

B. Cuestión previa. Especial posición ante la ley de la autoridad responsable y competencia técnica de la autoridad jurisdiccional

El promovente alega que la resolución impugnada le afecta en su ámbito individual, pues vulnera sus derechos y atribuciones, al vincularle a la entrega a la segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, información en medios documentales y magnéticos, que, conforme con diversas disposiciones legales, no está autorizado a proporcionar. El actor justifica su resistencia a cumplir con una resolución judicial, bajo la premisa de que ello le puede generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Lo anterior, constituye la base de la causa de pedir del actor, empero, esta Sala Regional considera que, por la especial posición ante la ley del tesorero municipal, tienen el deber de acatar lo ordenado en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado, puesto que éstas cuentan con facultades para garantizar la eficacia normativa de la Constitución y de la ley.

En tal sentido, la autoridad responsable está obligada a acatar la resolución judicial, mediante la realización de las gestiones



necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, porque tal determinación es el resultado de una controversia en la que se determinó que su actuación resultó irregular, al no cumplir con sus funciones, por lo que se debe hacer cargo del cumplimiento.

Al revisar la sentencia que recayó en el expediente JDCL/160/2020 y acumulados, esta Sala Regional advierte que el hoy actor, esto es, el tesorero municipal del ayuntamiento indicado, fungió como autoridad responsable en el procedimiento jurisdiccional local, por lo que, a partir de dicho carácter, en principio, tiene la obligación de cumplir con lo ordenado por el tribunal estatal que, en el caso, corresponde a entregar la información que le fue requerida por la segunda regidora, en tanto el tribunal local consideró que dicho funcionario desplegó la conducta omisa de entregar la información requerida por la edil mencionada, en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se tradujo en un obstáculo al ejercicio de su cargo.

Por ende, ante este tipo de situaciones, en un Estado de Derecho, se tiene la expectativa de que la autoridad vinculada al cumplimiento de una decisión judicial, en el caso, el tesorero municipal, por su carácter de autoridad responsable, en el juicio, cumpla con lo ordenado, en atención a su especial papel como autoridad, el cual le obliga al irrestricto cumplimiento de las decisiones judiciales, luego, de la Constitución y la ley.

Ello, porque el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades vinculadas a ello (como lo es el tesorero municipal), por lo que éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

ST-JE-2/2021

funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de las resoluciones o sentencias judiciales contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.³

Lo anterior máxime que, en términos del artículo 13, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el tribunal electoral de la citada entidad federativa puede hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones, a partir de los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio que le corresponden.

Lo anterior, atiende a la función estatal de impartir justicia por medio de los órganos constitucionales previstos para ello. En el caso, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con facultades para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea, cabalmente, satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de ese precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en

³ Acorde a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **24/2001** de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que las autoridades jurisdiccionales electorales estatales que resuelvan controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, en el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se dispone que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente y con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, el cual será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que se determine en dicha Constitución y la ley. Además, que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

De manera armónica, en el artículo 383, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que se determine en la Constitución Local y el propio Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. En el mismo sentido, en el artículo 390, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se regula como atribución del tribunal electoral de la citada entidad federativa el resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en esa norma jurídica.

Tal sistema de medios de impugnación establecido en el código indicado tiene por objeto garantizar, entre otros, la protección

ST-JE-2/2021

de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales (artículo 405, fracción IV).

De estas disposiciones jurídicas, es dable concluir que la naturaleza del Tribunal Electoral del Estado de México es la de ser el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de la citada entidad federativa; autónomo en su funcionamiento, cuyas resoluciones se ajustarán al principio de independencia.

Además de que su función primordial consiste en resolver alguno de los medios de impugnación que integran el sistema electoral de esa entidad federativa y, entre éstos, se ubica el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o del ciudadano local.

Por cuanto hace a ese medio de defensa ciudadano, en el artículo 409, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento, se señala que es procedente cuando el titular del derecho **considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales** a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, como lo es el de ser votada en las elecciones populares.

Respecto a las partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 411, fracción II, del código de referencia, expresamente se advierte que la **autoridad responsable** será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

En el caso, como se apuntó, el tesorero municipal fungió como la autoridad responsable en el procedimiento jurisdiccional, dado que fue el ente que se negó a proporcionar la información solicitada por la segunda regidora, a pesar de que esta última



tenía derecho a ello, por ser necesaria para el ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, al formar parte del cabildo municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En ese sentido, en la materia electoral, la actuación de la autoridad responsable, durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en la que es parte, se limita a cumplir puntual y oportunamente con sus obligaciones durante la etapa de tramitación: i] Recibir el medio de impugnación; ii] Hacer del conocimiento público, la presentación del medio de impugnación, en el plazo y forma previsto legalmente; iii] Dar aviso de la presentación del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México (o al Consejo General, en su caso), en el plazo y términos que se dispone en la ley, y iv] Una vez que concluya el plazo para que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes, hacer llegar el medio de impugnación, entre otros documentos (de los cuales destaca el informa circunstanciado), al Consejo General o al Tribunal Electoral (artículo 422 del Código Electoral del Estado de México).

A partir de lo anterior, se desprende cuál es el papel o rol procesal que, en el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y sentencias en materia electoral, corresponde a una autoridad responsable, se trata de un mero auxiliar de la autoridad jurisdiccional que, en su caso, está obligada a cumplir con las sentencias o resoluciones judiciales. Tan es así que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable está obligada a expresar los motivos o fundamentos jurídicos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, sin que ello la libere de su

ST-JE-2/2021

obligación primigenia de fundar y motivar todos sus actos, así como de hacer llegar los elementos que se estimen necesarios para la resolución de los medios de impugnación. Durante la sustanciación del medio de impugnación, también las autoridades responsables (como cualquier otra autoridad, incluidas, las federales, estatales o municipales), así como los órganos del Instituto y los partidistas, están obligados a remitir informes o documentos que sean solicitados por el Presidente del Tribunal Electoral y que sirvan para la sustanciación de los medios de impugnación (artículo 450 del Código Electoral del Estado de México). Al final, en su caso, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las sentencias que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (como ocurre con cualquier otro medio de impugnación), cuando el acto de autoridad impugnado sea modificado o revocado, a fin de que se restituya en el uso y goce del derecho violado.

Además, en el presente asunto, cobra relevancia el explicar que el mismo sistema para el control jurisdiccional de la regularidad de los actos de autoridad (y partidistas), en materia electoral (artículo 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución federal), se establece para garantizar la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad de dichos actos y resoluciones electorales y, en forma destacada, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación (en términos de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional).

El titular de dichos derechos político electorales es la persona (no las autoridades), ya que forman parte del conjunto de derechos humanos (artículos 25 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución federal), de manera tal que los sujetos correlativamente obligados, en primer orden, son las autoridades (y, por extensión, los particulares, cuando tienen el deber de no obstaculizar o atentar contra los mismos), puesto que, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De esta manera, si las autoridades jurisdiccionales tienen a su cargo dar concreción al derecho humano de acceso a la justicia (en el caso, en materia político-electoral), entonces, a la autoridad responsable en el proceso jurisdiccional, le es exigible que cumpla con la sentencia por la cual quedó vinculada, al determinarse que vulneró lo prescrito en la Constitución y la ley. No es admisible que se pretenda cuestionar dicha determinación judicial, por una autoridad responsable, ni siquiera bajo la perspectiva de que “(a)tendiendo al principio de tutela judicial efectiva y en ejercicio de mi (su) derecho a tener acceso a un recurso efectivo... al afectar la resolución impugnada mi (su) ámbito judicial, pues vulnera mis (sus) derechos...”, porque los derechos humanos, en estricto sentido, corresponden a los particulares y no a las autoridades. Lejos de ello, una vez que se ha dictado una resolución o sentencia judicial, por la cual se revoca o modifica un acto de autoridad, a la autoridad responsable e, inclusive, a las demás que hubieren quedado vinculadas por la decisión judicial sólo les queda cumplir y no pretextar supuestas lesiones o violaciones a sus derechos. Inclusive, al respecto, en el artículo 456, párrafo primero, del Código Electoral local, se dispone que “para hacer cumplir ... los acuerdos y sentencias que dicten...”, el Tribunal Electoral puede aplicar los medios de apremio y las

ST-JE-2/2021

correcciones disciplinarias correspondientes, ello con independencia de que, ahora sí, hubiera lugar a un la actualización de una figura delictiva.

Adicionalmente, se debe tener presente que las determinaciones judiciales (en el caso, Tribunal Electoral del Estado de México), gozan de una presunción de validez, la cual sólo puede ser cuestionada por quienes estén legitimados y tengan interés jurídico (directo o legítimo), en términos de lo que se precisa en la legislación federal [artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13; 35, párrafo 1; 45; 54; 65; 80, y 88 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En forma consistente con lo precedente, se ha reconocido legitimación a las autoridades, pero, se insiste, es de forma excepcional, cuando se les imponga una sanción (caso en el que se trataría de una exigencia que deriva de la tutela judicial a un derecho humano de no ser sancionado sin que se le hubiere oído en un juicio), o bien, cuando se cuestione la competencia de la autoridad jurisdiccional que conoció del medio de impugnación en el se dictó la sentencia o resolución por la cual quedó vinculada la autoridad responsable.

En efecto, tomando en consideración que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio jurisdiccional de defensa a través del cual se analiza la constitucionalidad de los actos de autoridad o de los entes que, legal o materialmente, pueden afectar los derechos político electorales, y si en la resolución judicial correspondiente se concede la protección judicial, es inconcuso las autoridades o, en su caso, los partidos políticos están obligados a restituir al



quejoso en el pleno uso y goce de sus derechos fundamentales transgredidos.⁴

De ahí que la afirmación del tesorero municipal de que el cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal responsable, relativa a que la entrega en medios documentales y magnéticos de la información solicitada por la segunda regidora, implicaría proporcionar información que, conforme a diversas disposiciones legales, no está autorizado a dar, y que eso podría constituirle algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal, resulta, en principio, inusitada, ya que la autoridad vinculada al cumplimiento debe seguir actuando en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, pues es en atención a éstas que el tribunal local le ordenó la realización de determinados actos.

Para esta Sala Regional resultaría inadmisibles arribar a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México no posee las atribuciones, ni la solvencia técnica, para interpretar, con plenitud de jurisdicción, la norma jurídica como lo efectuó en la sentencia que ahora se controvierte, al momento de concluir cuáles son las funciones inherentes de una regidora municipal para el debido ejercicio de su cargo. Cuestión diversa sería si se compartiera el criterio jurisdiccional concreto, a partir de un cuestionamiento planteado por un ciudadano o partido político, cuando tuviera su origen en la afectación a un derecho fundamental, lo cual no corresponde a la autoridad señalada como responsable.

⁴ De manera similar se razonó en la tesis I.14o.C.11 K (10a.) de rubro INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, LA TERCERO INTERESADA Y NO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NATURALEZA JURISDICCIONAL. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5185

ST-JE-2/2021

Como se estableció, la obligación del tesorero municipal como autoridad responsable consiste en cumplir lo determinado por el tribunal local sin necesidad de cuestionar tal resolución, ya que, el interés de la autoridad -al ser un ente imparcial en el procedimiento jurisdiccional- no debe estar confrontado con el interés individual de un ciudadano o de una servidora pública municipal, en la especie, integrante del ayuntamiento.

Esto es así, pues se parte de la presunción constitucional de validez de que, el tribunal local cuenta con atribuciones, así como con solvencia técnica para ordenar el cumplimiento de actos o la emisión de resoluciones que, en principio, son acordes a la normativa constitucional y legal y que, por tanto, se ajustan a parámetros de regularidad [artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución federal].

Es debido a las consideraciones apuntadas, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia **4/2013** de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁵

Tal criterio resultaría aplicable, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), al caso en concreto, dado que se trata de un medio de impugnación promovido por una autoridad municipal -tesorero- que tuvo el carácter de autoridad responsable en el procedimiento jurisdiccional local del expediente JDCL/160/2020 y acumulados, por ende, en

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



principio, carecería de legitimación activa para promover un medio de defensa federal, como lo es el juicio electoral, pues éste, únicamente, tiene como supuesto normativo de legitimación activa, al ente que haya concurrido con el carácter de demandante o tercero interesado en dicha instancia local.

Lo anterior, en atención a que el tesorero municipal, en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, no se encontró en una posición de desventaja, en tanto pudo emitir el informe circunstanciado respecto a la naturaleza y legalidad del acto impugnado, lo que, en la especie, aconteció el tres de diciembre de dos mil veinte.

En el caso, el tesorero municipal presentó ante el tribunal estatal del Estado de México sus respectivos informes circunstanciados en los que tuvo la oportunidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, cabe reiterar la jurisprudencia 4/2013,^[1] emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No impide desconocer la validez de dicha tesis, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución que, a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos

^[1] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ST-JE-2/2021

en que, de manera excepcional, se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables (concretamente, de los ayuntamientos) y, por tanto, procedentes sus acciones, cuando la pretensión del impugnante no fuera, en sí misma y de manera destacada, la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado, sino, por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, donde el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del ayuntamiento acudiera en defensa de su patrimonio; tratándose de una controversia entre órganos de un mismo partido o en el cual se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se destaca que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables (ayuntamientos, en concreto) se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,^[2] en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

^[2] Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER**



- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016,^[3] aprobada por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

En tal sentido, como se razonó al analizar la procedencia del presente medio de impugnación, se advierte que el tesorero

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

^[3] Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2009, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

municipal se apersona haciendo valer una posible afectación a su interés particular, como resultado de acatar lo ordenado en la sentencia impugnada con base en el cual alega la eventual vulneración a sus derechos fundamentales, a pesar de que, se reitera, se trata de una autoridad responsable en un proceso jurisdiccional previo, el cual forma parte de la cadena impugnativa que se constituye con el presente medio de impugnación.

No obstante, esta Sala Regional, para no desestimar el medio de impugnación ante la posibilidad de que los planteamientos de la parte actora deriven de una incorrecta concepción de las obligaciones y atribuciones que derivan de la investidura de un integrante del cabildo municipal y las correlativas de un servidor público que tiene a su cargo información o que el mismo genera por su posición en la administración pública municipal (tesorero) y de ahí su carácter de autoridad responsable, es que se procederá a examinar los agravios esgrimidos por la parte actora en el siguiente apartado.

C. Resumen de agravios y metodología de estudio

En esencia, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a)** No está autorizado para entregar la información que se le ordenó;
- b)** La información solicitada ya fue entregada;
- c)** La vigilancia de la hacienda pública municipal es facultad exclusiva del síndico
- d)** Invasión de competencia
- e)** Indebido análisis del derecho a la información de la segunda regidora, y



- f) El acto impugnado contraviene los lineamientos de fiscalización.

A partir de lo razonado en el apartado anterior, identificado como “Cuestión previa. Especial posición ante la ley de la autoridad responsable y competencia técnica de la autoridad jurisdiccional”, tales agravios que controvierten la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado resultarían, en principio, inoperantes, dado que el planteamiento del enjuiciante relativo a que, de cumplir con lo que se le ordena en la sentencia controvertida, incurriría en un ilícito, no actualiza, propiamente, el supuesto de excepción para considerar que cuenta con legitimación activa para acudir a la presente instancia; no obstante -tal y como se indicó-, con el objeto de evidenciar la premisa inexacta en la que el promovente apoya su causa de pedir y establecer con claridad las facultades y atribuciones inherentes del cargo de los integrantes de un ayuntamiento, es que se analizarán cada uno de los motivos de inconformidad en el orden indicado.

D. Decisión de esta Sala Regional

- a) No está autorizado para entregar la información que se le ordenó**

A consideración de la parte actora, el tribunal local, indebidamente, le otorgó facultades y atribuciones a una regidora que la ley, expresamente, no le da, la cual se encuentra en su resguardo, así como información que se genera en otras dependencias de la administración pública municipal.

El concepto de violación es **infundado**, por lo siguiente.

ST-JE-2/2021

En el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, “cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.”

La demarcación territorial denominada “municipio” se encuentra representada por un órgano colegiado conocido como “ayuntamiento” y éste se encuentra integrado por diversos servidores públicos, como lo son el titular de la presidencia, más el número de regidurías y sindicaturas que cada entidad federativa determine mediante la legislación correspondiente.

Bajo esa premisa, entre todas las atribuciones que en la Constitución federal se otorga a los municipios, está prevista la de **administrar libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (artículo 115, fracción IV).

Además de que, en la disposición jurídica 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se regula que “**los ayuntamientos serán asamblea deliberante** y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión”.

Aunado a eso, en el numeral 125, primer párrafo, de la Constitución estatal, se indica que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan”.

Finalmente, en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se mandata que “los



ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia”.

En el diverso 31, fracción XVIII, de la ley orgánica municipal en mención, se precisa que una de las atribuciones del ayuntamiento es la de administrar su hacienda en términos de ley.

Por ende, desde la máxima norma jurídica del Estado Mexicano, así como en la Constitución del Estado de México (y otras leyes reglamentarias), se faculta a un integrante del ayuntamiento de un municipio, independientemente, de su cargo -presidente, síndico o regidor- para tener injerencia de la forma en que se administra la hacienda pública municipal, ya que, al ser un órgano colegiado deliberativo, cada uno de sus integrantes está facultado para requerir la información que considere necesaria. De lo contrario ¿cómo estaría un integrante del ayuntamiento en aptitud de administrar u opinar en las sesiones de cabildo si no conoce, debidamente, los datos e información relativa a la deliberación de los asuntos competencia del ayuntamiento?

Por ello, es que a los regidores municipales se les considera auxiliares y consejeros del presidente municipal, además de sus funciones como integrantes del cabildo.⁶

Debido a ello, se advierte que la entrega de información requerida por la segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, no podría generarle algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal al tesorero municipal.

⁶ De forma similar se razonó en la tesis **VIII.1o.20 L**, de rubro REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1161

ST-JE-2/2021

Ello, porque tal acción se realiza sobre la base de lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 383; 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso c), y el 410, párrafo segundo, de Código Electoral del Estado de México, quien se pronunció, en un asunto de su competencia, respecto de la violación del derecho político-electoral del voto, en su vertiente de ejercicio a cargo, en perjuicio de un miembro de un ayuntamiento municipal.

En tal sentido, se precisa que el tesorero municipal sí podría ser acreedor a una o diversas sanciones, empero, en caso de que no cumpla con lo ordenado en la sentencia que ahora controvierte; ello, sobre la base de lo regulado en el artículo 13, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya indicada y que tiene el rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

También se advierte que, acorde con el orden constitucional y legal, la posibilidad de que la edil mencionada utilice la información de manera indebida o que efectúe algún tipo de acción u omisión que atente contra la legislación respectiva, evidentemente, obedecería a una exclusiva responsabilidad que no podría exceder de su persona, salvo que indebidamente se concediera la naturaleza trascendental de una sanción, aunado a que no corresponde a este constituirse en vigilante y garante



de la actuación pública de los integrantes del ayuntamiento, en tanto carece de facultades para ello.

Lo anterior, debido a que la responsabilidad administrativa, civil o penal, únicamente, le es reprochable a los autores o partícipes de la conducta irregular.

Además, es correcto el razonamiento del tribunal señalado como responsable, dado que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una regiduría implica una serie de facultades que le permitan ejercer ese cargo, como lo es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

En tal sentido, como se apuntó, el ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante, con atribuciones para administrar su propia hacienda, de ello se sigue que si la regidora es integrante del ayuntamiento, entonces puede acceder a la documentación soporte correspondiente para efectos de normar su criterio y participar en las sesiones de cabildo en las que se discutan temáticas relativas a la hacienda municipal o aquellos otros que pudieran llegar a tener un impacto presupuestario, lo que permitirá emitir un voto informado, lo cual no implica, en modo alguno, el desplazamiento de la función del presidente municipal, el síndico o el tesorero sobre tales cuestiones, en tanto las atribuciones específicas de estos últimos se encuentran previstas legalmente. Por eso, se confirma que la información requerida por la regidora le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se le vulnera su derecho a ser votado en la

ST-JE-2/2021

vertiente de ejercicio del cargo, porque no goza de la documentación e información necesaria para actuar al interior del cabildo municipal.⁷

b) La información solicitada ya fue entregada

En este apartado, el enjuiciante se inconforma de que la información requerida en los oficios RM/02/187/2020 y RM/02/189/2020, en estricto cumplimiento a la ley, ya le fue proporcionada como parte del ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades en pleno.

Tal agravio también se califica como **infundado**.

Ello, porque, del contenido de la información requerida, no se advierte que ésta sea ajena a las atribuciones del tesorero municipal, inusitada, de imposible obtención o desproporcionada; por ende, cualquier miembro del cabildo la puede solicitar, si lo estima necesario, al área encargada de su concentración y resguardo.

Inclusive, si el contenido de esa información requerida podría considerarse abundante, entonces, la misma puede entregarse mediante formato digital, a través de las diversas herramientas tecnológicas creadas para tal fin.

De ahí lo infundado del planteamiento del promovente, puesto que la petición de información por parte de un integrante del ayuntamiento, necesaria para participar en las deliberaciones del cabildo, no se inscribe en el derecho a la información que tiene cualquier persona en tanto ciudadano, sino que atiende, entre otros, al ejercicio del derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue votado, lo que conlleva el deber de

⁷ De manera similar se razonó en el expediente ST-JDC-263/2017.



ejerger sus atribuciones en condiciones de idoneidad y eficiencia, en tanto que de la calidad y eficacia de las decisiones tomadas por el ayuntamiento depende la estabilidad social de los habitantes de la demarcación municipal.

En tal sentido, los integrantes de un ayuntamiento, desde su ámbito personal de influencia, forman parte, de una toma colectiva de decisiones, a lo cual tienen derecho, así como el deber de hacerlo de la mejor manera en términos de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para sus gobernados (artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución federal).

En tal sentido, la información contenida en los oficios que refiere la parte actora no constituyen el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que controvierte, ni implican que la misma quede sin materia, por lo que persiste la omisión en el cumplimiento de lo ordenado por el tribuna local, en tanto, por lo explicado, se encuentra, plenamente, justificada la entrega de la documentación a la regidora, aunado a que, con independencia de los oficios referidos por la parte actora, de lo que se trata es de que la parte enjuiciante cumpla con su deber de acatar lo ordenado en una sentencia dictada por autoridad competente.

c) La vigilancia de la hacienda pública municipal es facultad exclusiva del síndico

Al respecto, el promovente manifiesta que, el tribunal local erróneamente, al tomar como fundamento la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-263/2017, consideró que el vocablo “administrar” es sinónimo de “vigilar” la hacienda pública municipal; por ende, a la segunda regidora no le compete cumplir con esa función dentro del ayuntamiento.

ST-JE-2/2021

En concepto de la parte actora, tal encargo legal le es concedido, únicamente, al síndico municipal, en términos del artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Aunado a ello, menciona que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XII, en relación con el diverso 53, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su calidad de tesorero municipal, una vez presentado el informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización de esa entidad federativa, remite copia del acuse al síndico municipal, el cual envía el estado de situación financiera a cada uno de los ediles.

Por ende, a consideración de la parte actora, el que el tribunal responsable le otorgara, indebidamente, facultades expresas a otro miembro del cabildo, como lo es la segunda regidora, para vigilar la administración de la hacienda municipal, en su concepto, vulnera los principios jurídicos de primacía y de reserva de ley.

De igual manera, tales alegaciones son **infundadas**.

En primer término, se precisa que, independientemente, de la diferencia semántica entre los términos “administrar” y “vigilar”, el tribunal local en ningún apartado del acto impugnado razonó o concluyó que ambos vocablos fuesen sinónimos y que, a partir de ello, le hubiese arrogado a la segunda regidora atribuciones que no le correspondieran.

Además, se reitera que, al ser parte de un cabildo municipal o del ayuntamiento, el cual es un órgano colegiado deliberativo, la titular de la regiduría en cuestión posee la atribución de tomar parte en la toma de decisiones del cabildo, mediante su participación en la discusión relativa a la hacienda pública



municipal y, para ello, está en la facultad legal de requerir la información necesaria, con el objeto de opinar sobre la base de un conocimiento específico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 115, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo, y 125, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 27, primer párrafo, y 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que, si la segunda regidora, así como el resto del cabildo municipal, está facultada para recibir la información relativa a los estados financieros del ayuntamiento, a través del síndico; entonces, no se advierte algún impedimento legal para el conocimiento de esa información, previamente, a la discusión de un asunto a tratarse en el seno del cabildo municipal.

Esto es, si como se mandata en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la persona titular de la sindicatura remite copias del resumen financiero al resto de los ediles, entonces, es válido concluir que, los integrantes del cabildo y sólo por ese carácter de integrantes del ayuntamiento municipal, en tanto cuerpo deliberativo y colegiado, sí tienen injerencia en materia presupuestaria y de su ejercicio o que puedan tener un impacto de dicha naturaleza (por ejemplo y entre otras, la previstas en el artículo 31, fracciones I Sextus, I Séptimus, II, IV, VII, VIII, X, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI Bis, XXI Ter, XXI, XXIII, XXVI Quáter, XXI Quinques, XXV Bis, XXVI, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), sin desplazar de sus atribuciones específicas o suplantar al Presidente Municipal y el síndico, por lo que respecta a la

ST-JE-2/2021

aplicación del presupuesto de egresos del municipio y sus obligaciones en la materia (artículos 31, fracciones X y XVIII; 48, fracciones IV Bis, IV Ter, V Bis, VI, VIII, IX, X, XI; 52, y 53 de la Ley Orgánica Municipal respectiva), así como de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, como ocurre con la Tesorería Municipal (artículo 93 y 95 de la Ley Orgánica Municipal citada). Por ende, el negarle la información del desglose de esos resúmenes a la regidora no tiene asidero legal.

Por el contrario, con base en el derecho político-electoral que le legitima y autoriza a formar parte del ayuntamiento municipal, un integrante de éste tiene el derecho a contar con la información financiera relativa a la hacienda pública, tanto en forma de resumen, en los términos referidos por el promovente, como con la documentación soporte, en su caso, en tanto ello contribuye al ejercicio pleno de su derecho político-electoral, así como al cumplimiento de su deber de contribuir a la correcta administración del municipio, conforme a sus atribuciones como titular de una regiduría.

d) Invasión de competencia

El promovente expresa como inconformidad el hecho de que, si en el artículo 30 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se señala que el ayuntamiento, para atender y en su caso, resolver los asuntos de su competencia, funcionará en pleno y mediante comisiones; entonces, lo dispuesto en el precepto jurídico no implica que las atribuciones que, de manera expresa le competen al ayuntamiento, como órgano colegiado, deliberante, establecidas en el numeral 31 de la citada norma jurídica, puedan ser ejercidas por las comisiones.



Ello, porque éstas sólo tienen la atribución de estudiar, examinar y proponer acuerdos y acciones de los asuntos a su cargo; siendo el ayuntamiento quien deberá, de considerarlo así, aprobarlos, tal y como se mandata en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Máxime que, para la parte actora, la segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal preside la comisión de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, por lo que, conforme al artículo 55, fracción III, de la ley citada, la única facultad de vigilancia sería relativa a los temas de esa comisión.

Tal concepto de agravio es **infundado**.

En primer término, se distingue entre las funciones del ayuntamiento y el de las comisiones de éste.

En términos de lo establecido en los artículos 15, 27 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia y, dentro de sus atribuciones, expedir y reformar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, como lo es la administración de la hacienda pública municipal.

Lo anterior evidencia que el ayuntamiento puede auxiliarse de comisiones para el desempeño de sus atribuciones, siendo

ST-JE-2/2021

éstas las encargadas de estudiar, examinar y proponer ante éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, en tanto dichas comisiones se constituyen como órganos de apoyo del ayuntamiento, sin perjuicio de que el desempeño de tales actividades se realice de manera directa por el pleno del órgano colegiado aludido, quien es, en cualquier caso, el facultado, legalmente, para decidir en definitiva respecto de los asuntos de su competencia.⁸

En ese sentido, es dable concluir que no existe un desplazamiento o una invasión de competencia por parte de la segunda regidora, dado que ella, como miembro del cabildo municipal, tiene la facultad de opinar en las sesiones relativas a los asuntos de competencia del ayuntamiento, sin que sea trascendente a qué comisión esté adscrita.

Esto es, el razonamiento de la parte actora es excluyente, al considerar que, por pertenecer a una comisión en específico, como lo es la de “agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento”; entonces, se encuentra imposibilitada para deliberar y decidir -en tanto integrante del cabildo municipal- en los asuntos relativos a la administración pública municipal.

Por ende, si la segunda regidora o cualquier otro edil, ejerce su derecho a estar, debidamente, informada para opinar en las sesiones que se discutan ese tipo de temas; entonces, está facultada para requerirla a la persona de la administración pública que la genera o la resguarda, como lo es el tesorero municipal, sin que, por el otorgamiento de la información solicitada, este último incurra en irregularidad alguna, en tanto

⁸ De manera similar se razonó en el ST-JDC-221/2020



actúe en el ámbito de sus atribuciones. Máxime, cuando ello deriva de un mandato judicial el cual se encuentra constreñido a acatar, en forma, irrestricta.

e) Indebido análisis del derecho a la información de la segunda regidora

Al respecto, el enjuiciante manifiesta que el tribunal local confunde el derecho a la información, el cual es una prerrogativa fundamental tutelada en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la facultad de los miembros del ayuntamiento de requerir información a las diversas dependencias municipales, en el ejercicio de sus funciones, como parte de su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En su opinión, para que se pueda ejercer este último derecho, es necesario que la persona solicitante esté facultada, legalmente, para ello, acorde al cargo que desempeña, lo que, en el caso, la segunda regidora no cumple.

Lo afirmado por la parte actora es **infundado**.

Contrariamente, a su aseveración, es dable concluir que el tribunal local no confundió el derecho de acceso a la información establecida en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el de requerimiento de información por parte de una integrante del ayuntamiento, al ser este último una de sus atribuciones inherentes al cargo.

Ello, debido a los alcances del **derecho a ser votado**, en la vertiente de desempeño del cargo, puesto que quien ostenta

ST-JE-2/2021

una regiduría está facultado para requerir información a los servidores públicos responsables de alguna área del propio ayuntamiento, la cual se encuentre bajo su resguardo o que pueda generar, por sí mismo, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.

Bajo esa premisa, se deriva que, en el asunto, el **sujeto activo** es una regidora, puesto que no cualquier persona pueda presentar dicho requerimiento, sino que sólo lo será aquélla que integra el ayuntamiento, al haber resultado electa por la ciudadanía, mediante el proceso comicial correspondiente, lo que la legitima, constitucionalmente, para ello.

En cuanto a los **sujetos pasivos**, lo son, directamente, los servidores públicos del ayuntamiento titulares de área a quienes se dirige el requerimiento (como en el caso) o, inclusive, el presidente municipal.

Por lo que hace a la **obligación** a cargo de los sujetos pasivos, la facultad de la persona que ostenta la regiduría es para obtener información, sin que se acote ese término, por lo que el servidor público requerido o aquél instruido por el presidente municipal (según fuere el caso) para atender la solicitud, debe proporcionar los datos correspondientes, a partir de una respuesta acorde.

Esto es, mediante una respuesta oficial generada de manera particular para informar a la representante popular, a fin de que ésta pueda ejercer sus funciones, y sin que se genere algún tipo de pago de derechos por la reproducción, certificación o envío, en su caso, de la información correspondiente, puesto que no se trata del ejercicio del derecho a la información pública en su carácter de ciudadana.



En cambio, el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6°, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que cualquier persona puede solicitar acceso a la información que consta en los documentos dentro de los archivos de los entes públicos, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, inclusive, a través de la herramienta informática diseñada para ello, previo pago de derechos por la reproducción, certificación y envío, en su caso.

De ello se deriva que el **sujeto activo** es cualquier persona, sin necesidad de especificar un interés jurídico particular.

Inclusive, aun cuando la información se deba entregar, físicamente, porque se generó el pago de los derechos correspondientes (por ejemplo, cuando se trata de copias certificadas), el organismo garante nacional, encargado de la protección de este derecho, ha considerado que la entrega de la información no debe estar condicionada a que se acredite la personalidad, sino que, únicamente, se debe requerir la exhibición del comprobante de pago correspondiente, conforme con lo dispuesto en el criterio 06/14 de rubro ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN,⁹ emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Esta ausencia de requerir la personalidad del solicitante, permitiéndole, inclusive, hacerlo de forma anónima, cobra

⁹ Visible en el sitio electrónico de dicho organismo garante nacional, en el vínculo <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-14.docx>, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JE-2/2021

sentido, en tanto que el derecho de acceso a la información pública busca, entre otras cuestiones, transparentar la gestión gubernamental, por lo que, en ocasiones, el anonimato del solicitante es fundamental para que éste se encuentre en posibilidad de someter al escrutinio público determinada acción del ente gubernamental, evitando posibles represalias, máxime que, en ocasiones, únicamente, quienes laboran en la dependencia o se encuentran cercanos a la situación, pueden efectuar la solicitud de acceso pertinente.

Aunado a ello, el nombre del peticionario es irrelevante para la procedencia del acceso, puesto que, como se apuntó, no se requiere acreditar algún interés, ni justificar la utilización de la información y, al clasificar la misma, no se debe tomar en consideración la calidad del solicitante, puesto que, de hacerse pública la información por esta vía, lo será para cualquier persona.

En cuanto a los **sujetos pasivos**, el primer obligado es el propio ayuntamiento, ya que sería el ente público al que se le requeriría cierta información.

Por lo que hace a la **obligación** a cargo de los sujetos pasivos, el deber de informar se acota a la entrega de documentos que obran en sus archivos.¹⁰

De estas diferencias entre el derecho de acceso a la información con la facultad por parte de un integrante del ayuntamiento de requerir los datos que considere necesarios, con el objeto de poder ejercer su cargo, plenamente; se advierte que el tribunal local, al momento de dictar sentencia,

¹⁰ De manera similar lo resolvió esta Sala Regional en el ST-JDC-263/2017



no confundió de alguna manera el tratamiento del ejercicio de estos derechos.

Ello, porque, en el acto impugnado, la autoridad responsable razonó la petición de la segunda regidora en el procedimiento jurisdiccional local, esto es, la entrega de información financiera como una facultad inherente para el debido ejercicio del derecho a ser votada, en el ejercicio de acceso al cargo para cumplir, debidamente, con la atribución de la administración de la hacienda municipal.

Tal conclusión es correcta, pues admitir la posibilidad de que los integrantes de un ayuntamiento no puedan acceder a la información relativa a la administración municipal, concretamente, a la información financiera, en aras de participar de la deliberación para la toma de decisiones al interior del cabildo municipal, equivaldría a permitir cotos de poder al interior del órgano de gobierno municipal derivados de la opacidad apoyada en un incorrecto entendimiento de la normativa constitucional y legal que regula su funcionamiento, lo que implicaría la concentración de información relevante para la toma de decisiones en mano de unos cuantos, haciendo irrelevante, de facto, la estructura del ayuntamiento prevista en la Constitución y traduciéndose en un fraude al carácter normativo de ésta.

f) El acto impugnado contraviene los lineamientos de fiscalización

Ello, porque a consideración de la parte actora, la autoridad responsable vulnera diversas disposiciones en materia de fiscalización estatal, como lo son los artículos 8, fracciones XIX

ST-JE-2/2021

y XXIII; 42 y 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Lo anterior, al considerar que los entes facultados, legalmente, para tratar temas de fiscalización son el tesorero, así como el síndico.

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

Ello, en atención a que la sentencia controvertida no sustituyó a algún ente de los facultados para cumplir con los lineamientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable.

En efecto, el tribunal local, en ninguno de los apartados del acto impugnado, mandató que la segunda regidora debía arrogarse atribuciones, ya sea del tesorero o del síndico municipal, en alguno de los temas de fiscalización; esto es, el ejercicio de las atribuciones de la edil indicada no desplaza, de alguna manera, a alguno de los entes señalados, como ya se anticipó por esta Sala Regional, en el inciso c) de este considerando.

En efecto, la responsable se limitó a ordenar al tesorero municipal que, en atención a sus obligaciones legales, remitiera a la regidora la información requerida en copia certificada o, en el caso de que ésta sea considerada extensa, por medio de alguna herramienta digital creada para ese efecto.

De ahí que se desestime el planteamiento analizado, en tanto lo mandado en la sentencia controvertida, en modo alguno, se contrapone a lo dispuesto en la normativa relativa a los deberes específicos que, en materia presupuestaria y de gasto público, deben de ser atendidos por los funcionarios municipales o el mismo Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con atribuciones para ello (en términos del artículo 61, fracción



XXXII, párrafos dos y tres, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

En ese tenor, al calificarse todos los conceptos de violación expresados por el enjuiciante como infundados, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ST-JE-2/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.